



Al contestar cite el No. 2023-07-002582



Tipo: Salida Fecha: 24/05/2023 02:22:56 PM
Trámite: 17825 - AUTO APROBACION PROYECTO DE CALIFICACION
Sociedad: 900516683 - CORPORACION ATLANT Exp. 99747
Remitente: 650 - INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA
Destino: 6501 - ARCHIVO CARTAGENA
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 650-000387

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CARTAGENA

SUJETO DEL PROCESO
CORPORACIÓN ATLÁNTICO S.A.S.

PROCESO
LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA

IDENTIFICACIÓN
NIT. 900516683

LIQUIDADOR
FREDY ENRIQUE ARELLANO TIJERA

EXPEDIENTE
99747

ASUNTO
APRUEBA PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, EL INVENTARIO DE BIENES Y FIJA HONORARIOS DEL LIQUIDADOR

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Acta No. 2022-07-009660 de 19/12/2022 de la audiencia de incumplimiento de acuerdo de reorganización, el Despacho decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la sociedad CORPORACIÓN ATLÁNTICO S.A.S. identificada con NIT. 900516683 y se nombró como liquidador de la misma al señor FREDY ENRIQUE ARELLANO TIJERA identificado con la cedula de ciudadanía número 3.815.026.
1.2. Mediante radicado No. 2023-07-000189 de 19/01/2023 se designó como liquidador de la lista oficial de auxiliares de justicia al Dr. FREDY ENRIQUE ARELLANO TIJERA identificado con cedula de ciudadanía No. 3815026.
1.3. Conforme radicado con No. 2023-07-000291 de 27/01/2023 se fijó el respectivo aviso que informó sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada, el cual se fijó el día 27/01/2023, quedando desfijado el 9/02/2023.
1.4. Mediante radicado No. 2023-07-001115 de 09/03/2023, el liquidador de la concursada presentó al Despacho el proyecto de calificación y graduación de créditos de la sociedad CORPORACIÓN ATLÁNTICO S.A.S. "En Liquidación Judicial Simplificada"
1.5. Mediante radicado No. 2023-07-001652 de 11/04/2023, el liquidador presentó el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, tal como lo establece el numeral Tercero (3) del Art. 12 del Decreto 772 de 2020.
1.6. Mediante radicación No. 2023-07-001677 de 13/04/2023 se corrió traslado por el término de cinco (5) días del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario como lo establece el Art. 29 de la Ley 1116 de 2006 y los numerales 4 y 5 del Art. 12 del Decreto 772 de 2020, empezando a correr el 14 de abril de 2023 y con vencimiento el 20 de mismo mes y año.
1.7. Mediante radicados No. 2023-01-267039 de 20/04/2023 y No. 2023-01-280284 de 21/04/2023 la DIAN y Banco de Bogotá respectivamente, presentaron

OBJECIONES contra el proyecto de graduación y calificación de créditos y el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación de la sociedad **CORPORACIÓN ATLÁNTICO S.A.S. “En Liquidación Judicial Simplificada”**

- 1.8. Mediante Traslado No. **2023-07-002019 de 27/04/2023**, el Despacho puso en traslado por el término de tres (3) días las objeciones realizadas al proyecto de graduación y calificación de créditos y el inventario de bienes de la sociedad **CORPORACIÓN ATLÁNTICO S.A.S. “En Liquidación Judicial Simplificada”**
- 1.9. Por medio del escrito con radicado No. **2023-07-002175 de 03/05/2023** el liquidador de la de la sociedad remitió al Despacho el descurre de las objeciones presentadas bajo los radicados No. 2023-01-267039 de 20/04/2023 y No. 2023-01-280284 de 21/04/2023.
- 1.10. Conforme radicado No. **2023-07-002203 de 05/05/2023**, el liquidador de la sociedad concursada remite al Despacho el reporte de objeciones y conciliación de créditos, de conformidad con el Decreto 065 del 20 enero del 2020 y del artículo 11 de la resolución 100-001027 del 24 de marzo del 2020.
- 1.11. Mediante Auto No. **2023-07-002268 de 10/05/2023**, el Despacho decretó las pruebas documentales que obran en el expediente, así como las que fueron allegadas en el proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario de bienes, las aportadas en los escritos de objeciones y las aportadas en los escritos que recorren el traslado de las objeciones.
- 1.12. El numeral 5º del art. 12 del Decreto 772 de 2020, consagra que en el evento en que se presenten objeciones el juez del concurso las decidirá en auto escrito o en audiencia, a su discreción.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. OBJECCIÓN CONTRA EL PROYECTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS PRESENTADA POR LA DIAN

Conforme radicado No. **2023-01-267039 de 20/04/2023**, el Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas de Cartagena (**DIAN**), doctor EFRAIN JOSE MEJIA VILLADIEGO, presenta objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto e inventario valorado, en los siguientes términos:

“(…) a través de escrito de fecha 27/02/2023, se dio a conocer que el concursado presentaba las siguientes obligaciones fiscales vencidas que deben ser incluidas en la liquidación.

OBLIGACIONES GASTOS DE ADMINISTRACION POSTERIORES AL ACUERDO

CONCEPTO	PERIODO	AÑO	PRESENTACIÓN	VALOR IMPUESTO	INTERESES	VALOR SANCIÓN
RETENCIÓN	12	2021	14/01/2022	1.081.000	262.000	0

Como se observa el concepto relacionado es una retención, presentada con posterioridad a la admisión del proceso de Reorganización.

OBJECCIÓN

Con fundamento en lo anterior solicito, que la mencionada calificación, graduación y derecho al voto sea corregida incluyendo y graduando la totalidad del crédito en favor de la DIAN de acuerdo con el artículo 2495 del Código Civil, es decir. CREDITO DE PRIMERA CLASE, y que se realicen las consecuentes modificaciones en la determinación de derechos de voto.

Solicito se respete la prelación de los créditos fiscales y se abstenga de ordenar la terminación del proceso, hasta tanto no se encuentren a paz y salvo con el Fisco Nacional.

Se debe tener en cuenta por parte del liquidador, lo dispuestos por el artículo 32 de la ley 1429 de 2010 en su parte final (Las obligaciones que por estos conceptos se causen con posterioridad al inicio del proceso serán pagadas como gastos de administración)

Es decir, la obligación mencionada debe incluirse en la liquidación, habida cuenta que tiene la doble condición de gasto de administración y obligación posterior a la firma del acuerdo de Reorganización.”

DESCORRE DE LA OBJECCIÓN: Mediante radicado No. 2023-07-002175 de 03/05/2023, el liquidador de la de la sociedad **CORPORACIÓN ATLÁNTICO S.A.S. “En Liquidación Judicial Simplificada”** remitió al Despacho el descorre de la objeción presentada bajo el radicado No. 2023-01-267039 de 20/04/2023, en donde manifiesta:

“Referente a la objeción presentada por el **Dr. EFRAIN MEJIA VILLADIEGO**, apoderado especial de la **DIAN** bajo el **RAD.2023-01-267039**, solicita el objetante la corrección del proyecto de calificación y graduación de créditos presentado incluyendo el crédito en favor de la **DIAN** que no fue tenido en cuenta por valor de **\$1.081.000** por concepto de una retención presentada con posterioridad a la admisión del proceso de Reorganización. Analizada la solicitud nos allanaremos a la objeción presentada por el Dr. Efraín Mejía teniendo en cuenta las razones expuestas mencionadas anteriormente, por lo que modificaremos el proyecto de calificación y graduación de créditos donde lo incluiremos como gastos postacuerdo en primera clase fiscal por un valor de \$1.081.000 en cuanto a los intereses por valor de \$262.000 serán postergados, tal como lo estable el Art. 69.6 Ley 1116 del 2006.”

DECISIÓN DEL DESPACHO: El Despacho no encuentra reparos en aceptar la conciliación celebrada entre la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas de Cartagena (**DIAN**) y la concursada.

2.2. OBJECCIÓN CONTRA EL PROYECTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS PRESENTADA POR EL BANCO DE BOGOTÁ

Conforme radicado No. 2023-01-280284 de 21/04/2023, la apoderada judicial del Banco de Bogotá, doctora **INES SORLEY ARAQUE MANCILLA**, presenta objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto e inventario valorado, en los siguientes términos:

“En primer lugar, es preciso indicar que no son de recibo las obligaciones discriminadas por parte del promotor en el Proyecto de Calificación de créditos allegado en el trámite de la liquidación.

Lo anterior, se denota por cuanto no se encuentra reconociendo la acreencia en favor de Banco de Bogotá, el cual debe ser reconocida de la siguiente manera y por los siguientes conceptos:”

DESCORRE DE LA OBJECCIÓN: Mediante radicado No. 2023-07-002175 de 03/05/2023, el liquidador de la de la sociedad **CORPORACIÓN ATLÁNTICO S.A.S. “En Liquidación Judicial Simplificada”** remitió al Despacho el descorre de la objeción presentada bajo el radicado No. 2023-01-280284 de 21/04/2023, en donde manifiesta:

“Objeción presentada por la **Dr. INES ARAQUE MANCILLA**, apoderada especial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A** bajo el **RAD.2023-01-280284**, solicita la objetante efectuar la modificación del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos reconociendo al banco una acreencia en quinta categoría por valor de **\$25.924.946** correspondiente a capital y la suma de **\$14.804.942** en intereses corrientes y de mora. En el proyecto de graduación y calificación de créditos de la Reorganización viene reconocida una acreencia por valor de **\$21.286.018**, por lo que procedemos a re liquidar el crédito reconociendo como gastos post acuerdo la suma de **\$4.638.628** como crédito de quinta clase post acuerdo, en cuanto a los intereses por valor de \$14.804.942 se postergan de acuerdo al Art. 69.6 Ley 1116 del 2006, por lo que nos allanaremos a la objeción presentada por la objetante.”

DECISIÓN DEL DESPACHO: El Despacho no encuentra reparos en aceptar la conciliación celebrada entre el Banco de Bogotá y la concursada.

2.3. OBJECIONES CONTRA EL INVENTARIO DE BIENES

Respecto al inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación allegado por el liquidador mediante radicado No. 2023-07-001652 de 11/04/2023, por valor total de cero \$14.493.840, destaca el Despacho que contra el mismo no fue presentada objeción alguna.

III. FIJACIÓN DE LOS HONORARIOS DEL LIQUIDADOR

3.1. El art. 2.2.2.11.7.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 38 del Decreto 2642 de 2022 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.11.7.4. Remuneración del liquidador. En la misma audiencia o providencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado, el juez del concurso fijara los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso de que se enajenen activos por valor superior al del avalúo o de los ajustes por aparición de nuevos bienes que ingresen por la aprobación de inventarios adicionales.

El juez también podrá, tras el informe de gestión y la rendición final de cuentas, reducir los honorarios del liquidador en caso de que este hubiese tenido una gestión ineficiente o hubiese sido requerido en más de dos oportunidades por el mismo asunto.

Para el cálculo del valor de la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicarán los límites establecidos en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en proceso de liquidación.

REMUNERACIÓN TOTAL		
<i>Categoría de la entidad en proceso de reorganización</i>	<i>Rango por activos en unidades de valor tributario - UVT</i>	<i>Límite para la fijación del valor total de honorarios</i>
<i>A</i>	<i>Más de 1.184.085,9 No</i>	<i>No podrán ser superiores a 32.891,3 UVT</i>
<i>B</i>	<i>Más de 263.130,2 hasta 1.184.085,9</i>	<i>No podrán ser superiores a 26.049,9 UVT</i>
<i>C</i>	<i>Hasta 263.130,2</i>	<i>No podrán ser inferiores a 789,4 UVT ni superiores a 11.840,9 UVT</i>

En ningún caso, el valor total de los honorarios del liquidador fijados para el proceso de liquidación judicial, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría, ni el límite establecido en la normatividad vigente...”

3.2. El artículo 2.2.2.11.7.5 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 39 del Decreto 2642 de 2022, establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.11.7.5. Pago de la Remuneración del liquidador. El valor total de los honorarios que sean fijados para el liquidador se pagara de conformidad con las siguientes reglas:

1. *Se pagarán quinientos veintiséis comas tres unidades de valor tributario (526,3 UVT) en la fecha de vencimiento del término para la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos de la entidad en proceso de liquidación.*
2. *Del 40% del monto total de los honorarios del liquidador, se descontarán los quinientos veintiséis comas tres unidades de valor tributario (526,3 UVT) pagados al momento de la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos a que hace referencia el numeral 1 precedente.*
3. *Una vez proferida la providencia que aprueba la rendición de cuentas finales de la gestión, se pagara el sesenta por ciento (60%) restante de los honorarios del liquidador, tras el análisis correspondiente efectuado por*



parte del juez en relación con la gestión del liquidador, de conformidad con la remuneración de liquidadores, contenida en el presente Decreto.

En el evento en que el liquidador enajene los activos por un monto superior al del avalúo, en la misma providencia que apruebe la rendición de cuentas se ajustarán los honorarios fijados en la proporción correspondiente de acuerdo al criterio del juez.”

3.3. ASPECTOS A CONSIDERAR PARA FIJAR LOS HONORARIOS DEFINITIVOS

La gestión eficiente y efectiva del liquidador, es decir, los resultados obtenidos por el auxiliar de la justicia, tendientes a facilitar la preparación y realización de la liquidación del patrimonio rápida y progresiva; dentro de los actos de gestión que sirven de base para calificar la gestión del liquidador como buena o aceptable, es de considerar:

- El menor tiempo empleado para terminar la liquidación, de suerte que entre menos dure el proceso, mayores serán sus honorarios.
- Las actividades realizadas por el Auxiliar de la Justicia al inicio de la Liquidación Judicial, orientadas a evitar el deterioro de los activos y al mejoramiento de la masa liquidataria.
- El cumplimiento que el Liquidador de la sociedad **CORPORACION ATLANTICO S.A.S.**, haya dado a los plazos establecidos en la ley y a las órdenes impartidas por el Juez del concurso, referentes a las etapas procesales contempladas en la Ley 1116 de 2006.

3.4. En vista de que la sociedad no dispone de activos suficientes, el Despacho dará aplicación al artículo 2.2.2.11.7.7. del Decreto 1074 del 2015, referente al pago de honorarios al liquidador.

“ARTÍCULO 2.2.2.11.7.7. Subsidio para pago de honorarios de liquidadores y conservación del archivo. La Superintendencia de Sociedades tendrá dentro de su presupuesto de funcionamiento un rubro destinado a atender el pago de los honorarios de los liquidadores y de los gastos para la conservación del archivo de aquellas sociedades que se encuentren tramitando un proceso de liquidación judicial, cuando no existan recursos suficientes para tales efectos.

Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en las normas vigentes, este subsidio se pagará con recursos provenientes de las contribuciones de las sociedades sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando el respectivo auxiliar de la justicia hubiere cumplido con sus funciones de manera satisfactoria. En ningún caso el subsidio podrá ser superior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv)

PARÁGRAFO 1. El juez del concurso podrá determinar que una sociedad sometida al proceso de liquidación judicial no cuenta con recursos suficientes cuando ocurra cualquiera de las siguientes situaciones:

1. **Que el liquidador designado acredite ante el juez del concurso, en cualquier tiempo, mediante la presentación de sus estados financieros certificados, que la sociedad no cuenta con recursos suficientes.**
2. **Que, al momento de la apertura del proceso de liquidación, el juez del concurso determine que la sociedad tiene activos inferiores a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 smlmv) y un pasivo externo que excede del monto de sus activos o que, no excediéndolos, el monto de los activos es insuficiente para el pago de la remuneración del liquidador y los gastos de conservación del archivo.**

PARÁGRAFO 2. El subsidio a que hace referencia este artículo sólo se reconocerá en los procesos de liquidación judicial.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que el monto del activo de la entidad en proceso de liquidación sea igual o inferior a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv), el pago al que se refiere el numeral 1 del artículo 2.2.2.11.7.5

del presente Decreto, podrá ser subsidiado, de conformidad con los criterios del presente artículo." (negrilla fuera de texto)

- 3.5.** Por consiguiente, y de conformidad con lo dispuesto en Decreto 1074 de 2015, se procede a calcular y reconocer el subsidio para el pago de honorarios al liquidador en un equivalente a VEINTE (20) smlv, toda vez que la concursada no cuenta con activos suficientes para cubrir los honorarios del auxiliar.
- 3.6.** Finalmente, se autorizará el pago de honorarios al auxiliar de la justicia, una vez ejecutoriado el auto que aprueba la rendición de cuentas finales del liquidador de la concursada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades en Cartagena en calidad de Juez concursal,

RESUELVE

PRIMERO. - No habiendo objeciones por resolver, **RECONOCER** y **APROBAR** el proyecto de calificación y graduación de créditos de la sociedad **CORPORACIÓN ATLÁNTICO S.A.S. "En Liquidación Judicial Simplificada"**

SEGUNDO. - Aprobar el inventario de bienes con la base contable del valor neto de liquidación de la sociedad **CORPORACIÓN ATLÁNTICO S.A.S. "En Liquidación Judicial Simplificada"** presentado por el liquidador mediante radicado No. 2023-07-001652 de 11/04/2023, conforme se menciona en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO. - **RECONOCER** en la modalidad de subsidio los honorarios por la suma de **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV)**, a favor del liquidador de la sociedad **CORPORACIÓN ATLÁNTICO S.A.S. "En Liquidación Judicial Simplificada"** conforme se menciona en la parte considerativa del presente proveído, con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Sociedades con **CDP No.3923** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Se advierte al liquidador que a partir de la ejecutoria de la presente providencia correrá un término de dos (2) meses para la etapa de venta de los activos del concursado por un valor no inferior al neto de la liquidación o mediante martillo electrónico, en los términos del No 6º del art 12 del Decreto 772 de 2020. Vencido el período anterior, contará con un plazo de diez (10) días para presentar a este Despacho un proyecto de adjudicación siguiendo las reglas señaladas en el art. 58 de la Ley 1116 de 2006.

QUINTO. - Advertir al liquidador de la sociedad **CORPORACIÓN ATLÁNTICO S.A.S. "En Liquidación Judicial Simplificada"** que dichos honorarios no podrán pagarse definitivamente hasta después de la ejecutoria del auto que apruebe la rendición de cuentas finales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO RIVERA SUAREZ
Intendente Regional de Cartagena

TRD: JURÍDICO
Radicación: 2023-07-002268
Expediente: 99747



NIT: 900516683
Código: